

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

Fecha de clasificación: 18/09/2019

Unidad Administrativa: Dirección General de Investigación y

Verificación del Sector Privado¹

Periodo de reserva: 3 meses

Fundamento Legal: Artículo 110 fracciones XI y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Rúbrica del Titular de la Unidad Administrativa

ad

Vistos los autos del expediente de verificación INAI.3S.07.02-134/2019, se procede a dictar la presente Resolución en razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

Nombre del denunciante, con fundamento en los articulos 116, párrafo primero de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP

١.	El trece de mayo de dos mil diecinueve se tuvo por	r recibida en este Instituto, la denuncia
	presentada por la	(en lo sucesivo "denunciante") er
	contra de	

(en lo sucesivo "Responsable"), de cuyo contenido se desprenden los siguientes señalamientos:

DENUNCIO QUE CON LA EMPRESA

NUNCA HE TENIDO RELACIÓN LEGAL ALGUNA, Y UTILIZO MIS DATOS PERSONALES SIN MI CONSENTIMIENTO TACITO Y EXPRESO, POR DARME DE ALTA Y BAJA EN EL SISTEMA UNICO DE AUTODETERMINACION (SUA) DEL IMSS, EL DIA23MES 3 AÑO 18.

..." (sic).

Razón social de
Responsable con fundamento en los artículos 116, párrafo cuarto de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP

¹ Conforme a lo establecido en el Considerando 30, segunda viñeta, del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales (ACT-EXT-PUB/06/12/2017.03), publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de febrero de dos mil dieciocho, la denominación de la Dirección General de Investigación y Verificación cambia a Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

A la denuncia de mérito se adjuntó la siguiente documentación:

- a) Constancia de Semanas Cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social
- II. El dieciséis de mayo del dos mil diecinueve, la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, adscrita a la Secretaría de Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió acuerdo a través del cual se tuvo como domicilio del "Responsable" el ubicado en

tomando como prueba las constancias contenidas en el expediente de investigación que se identifica con el número INAI.3S.08.02-1272/2018, abierto por la citada Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado en contra del "Responsable".

Domicilio de Responsable con fundamento en los artículos 116, párrafo cuarto de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP

- III.El dieciséis de mayo del dos mil diecinueve, mediante oficio INAI/SPDP/DGIVSP/2703/19 del veinticuatro de abril del dos mil diecinueve, se notificó a la denunciante, entre otras cosas, que la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado procedería a realizar un análisis de su denuncia, con la finalidad de determinar su intervención, en términos de la normatividad aplicable.
- IV. El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INAI/SPDP/DGIVSP/2704/19, del quince de mayo del dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 3, fracción XI, 38 y 39, fracciones I y II de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 1, 2, 3, fracción VIII, 5, fracción X, letra p), 29, fracciones XVI y XXX y 41, fracciones I, VI y VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia; 3, fracción XIII, del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Octavo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 2, 3,



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

fracciones XI y XVI, 5, 7, 52, 55 y 56, de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación y de Imposición de Sanciones, se requirió al "Responsable", a efecto de que en un término no mayor a 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación correspondiente, proporcionara la siguiente información:

- 1. Indique si cuenta con datos personales de la C. [...], mencione cuáles, así como la forma en que los obtuvo, con qué fechas y con qué finalidades, así como su consentimiento para su correspondiente tratamiento; En el mismo sentido, indique si recabó datos personales sensibles y/o patrimoniales, anexando, en su caso el documento a través del cual recabó el consentimiento expreso de la denunciante y la documentación que sustente su dicho; de conformidad con los artículos 8, 9, 15 y 16, fracción II de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 15 de su Reglamento.
- 2. Proporcione copia legible de su aviso de privacidad, acreditando la forma en que lo puso a disposición de la denunciante, con fundamento en los artículos 15, 16, 17 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 23 y 25 de su Reglamento.
- 3. Informe si ha remitido y/o transferido o en su caso ha recibido remisiones o transferencias de datos personales correspondientes a la denunciante, además de proporcionar los documentos a través de los cuales recabó su consentimiento, para transferir y/o remitir los mismos, las fechas en las que se realizaron e informe el nombre y domicilio de las personas con las cuales se llevaron a cabo dichas transferencias y /o remisiones; así como las finalidades para las cuales se efectuaron, de conformidad con los artículos 36 y 37 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- 4. Precise si dio de alta a la denunciante como trabajador de su representada ante el Sistema Único de Autodeterminación del Instituto Mexicano del Seguro Social, con supuestas fechas de inicio de la relación laboral el "23/08/2018" y 27/04/2018 en términos del artículo 131 último párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- 5. Manifieste si tiene conocimiento de los hechos denunciados (Anexo 1), y proporcione cualquier dato o información adicional que pudiera coadyuvar con el desarrollo de la presente



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

investigación, así como la documentación que considere indispensable para realizar la misma, en términos del artículo 131 último párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

6. Proporcione original o copia certificada del documento a través del cual acredite la representación legal que le fue otorgada a favor del Responsable., de conformidad con el artículo 15-A, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y 56 fracción I de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, aprobados por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil quince.

..." (sic).

V. El veintinueve de mayo del dos mil diecinueve, personal de la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, con la fe pública que le confieren los artículos 130, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 53, de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, hizo constar que el término de cinco días hábiles otorgados al representante legal del "Responsable" para desahogar el requerimiento de información contenido en el oficio número INAI/SPDP/DGIVSP/2704/19, transcurrió del veintidós al veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, sin contar los días veinticinco y veintiséis de mayo del dos mil diecinueve, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en la materia y el Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. para el año 2019 y enero de 2020², por lo que el plazo señalado para el desahogo correspondiente venció el veintiocho de mayo del dos mil diecinueve, sin que el "Responsable" haya procedido al desahogo correspondiente.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil diecinueve.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

- VI. EI dieciocho de junio de dos mil diecinueve. mediante oficio INAI/SPDP/DGIVSP/3292/19, del seis de junio del dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 3, fracción XI, 38, 39, fracciones I y II de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 131 último párrafo de su Reglamento; 5, fracción X, letra p, y 41, fracciones I, VI y VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y 3, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requirió nuevamente al "Responsable", para que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, informara lo siguiente; apercibido que de no hacerlo, se resolvería como en derecho corresponda.
 - 1. Indique si cuenta con datos personales de la [Denunciante], mencione cuáles, así como la forma en que los obtuvo, con qué fechas y con qué finalidades, así como su consentimiento para su correspondiente tratamiento; En el mismo sentido, indique si recabó datos personales sensibles y/o patrimoniales, anexando, en su caso el documento a través del cual recabó el consentimiento expreso de la Denunciante y la documentación que sustente su dicho; de conformidad con los artículos 8, 9, 15 y 16, fracción II de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 15 de su Reglamento.
 - 2. Proporcione copia legible de su aviso de privacidad, acreditando la forma en que lo puso a disposición de la denunciante, con fundamento en los artículos 15, 16, 17 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 23 y 25 de su Reglamento.
 - 3. Informe si ha remitido y/o transferido o en su caso ha recibido remisiones o transferencias de datos personales correspondientes a la denunciante, además de proporcionar los documentos a través de los cuales recabó su consentimiento, para transferir y/o remitir los mismos, las fechas en las que se realizaron e informe el nombre y domicilio de las personas con las cuales se llevaron a cabo dichas transferencias y /o remisiones; así como las finalidades para las cuales se efectuaron, de conformidad con los artículos 36 y 37 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

- 4. Precise si dio de alta a la denunciante como trabajador de su representada ante el Sistema Único de Autodeterminación del Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos del artículo 131 último párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- 5. Manifieste si tiene conocimiento de los hechos denunciados (Anexo 1), y proporcione cualquier dato o información adicional que pudiera coadyuvar con el desarrollo de la presente investigación, así como la documentación que considere indispensable para realizar la misma, en términos del artículo 131 último párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- 6. Proporcione original o copia certificada del documento a través del cual acredite la representación legal que le fue otorgada a favor del Responsable, de conformidad con el artículo 15-A, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y 56 fracción I de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, Investigación, y Verificación, y de Imposición de Sanciones, aprobados por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil quince.
- VII. El diez de junio del dos mil diecinueve, la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, adscrita a la Secretaría de Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió acuerdo, a través del cual se estableció como hecho notorio las documentales exhibidas en el expediente de investigación número INAI.3S.08.02-334/2018, en específico la copia certificada del instrumento notarial número 59 (cincuenta y nueve), de fecha tres de febrero del dos dieciséis, otorgado ante la fe del Licenciado titular de la notaría pública número 41 (cuarenta y uno), del Distrito de Torreón.

VIII. El veintiséis de junio del dos mil diecinueve, personal de la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, con la fe pública que le confieren los artículos 130, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 53, de los Lineamientos de los Procedimientos de

Nombre de
tercero, con
fundamento
en los
articulo Razón soc
párrafo de
primerd Responsa
LGTAII con
fracciól fundamen
la LFTI en los
artículos 1
párrafo

cuarto de

LGTAIP y 113, fracci

III de la

LFTAIP



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, hizo constar que el término de cinco días hábiles otorgados al representante legal del "Responsable" para desahogar el requerimiento de información contenido en el oficio número INAI/SPDP/DGIVSP/3292/19, transcurrió del diecinueve al veinticinco de junio de dos mil diecinueve, dejando de contar los días veintidós y veintitrés del mismo mes y año, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en la materia y el Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año 2019 y enero de 2020, por lo que el plazo señalado para el desahogo correspondiente venció el veinticinco de junio del dos mil diecinueve, sin que el "Responsable" haya procedido al desahogo correspondiente.

IX. El seis de agosto de dos mil diecinueve, de conformidad con los artículos 5 fracciones VI y X letra p., 25 fracciones XXII, XXIV y último párrafo, así como 41 fracciones II, III y VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 38, 39 fracciones I, II y VI, 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 128, 129, y 132 de su Reglamento; 5, 59 fracción II y 60 párrafos primero y segundo de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto acordaron iniciar el Procedimiento de Verificación en contra de

vez que, del análisis realizado a las actuaciones y documentales integradas al expediente, por las que se desprenden elementos suficientes que motivan la causa legal por presuntas violaciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento; en ese sentido, el objeto y alcance establecidos en el Acuerdo de Inicio de Verificación estuvo dirigido a: 1) verificar la manera en que el Responsable recabó los datos personales de la denunciante; 2)

Razón social de Responsable con fundamento en los artículos 116, párrafo cuarto de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

verificar si el Responsable obtuvo el consentimiento de la denunciante para la transferencia de sus datos personales; 3) verificar que el Responsable haya efectuado el tratamiento de los datos personales de la denunciante conforme a los principios de protección de datos personales; y 4) verificar que el Responsable cuente con medidas para garantizar el debido tratamiento de los datos personales de la denunciante.

- X. El quince de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INAI/SPDP/DGIVSP/3934/19 del seis de agosto de dos mil diecinueve, con fundamento en lo dispuesto en los artículos Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia; 3, fracción XIII del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Octavo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, fracción XI, 38, 39, fracciones I y VI, 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares: 128 y 132 de su Reglamento; 1, 2, 3, fracciones VIII y XIII, 5, fracciones VI y X, letra p., 25, fracciones XXII y XXIV, 41, fracciones II, III, VIII y IX y Primero Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 1, 2, 3, fracciones XI y XVII, 5, 7, 59, fracción II, 60 y 61 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, se hizo del conocimiento del Responsable, el Acuerdo de Inicio de Verificación referido en el Antecedente IX de la presente Resolución.
- XI. El quince de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INAI/SPDP/DGIVSP/3982/19 del doce de agosto de dos mil diecinueve, con fundamento en lo dispuesto en los artículos Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia; 3 fracción XI, 38, 39 fracciones I y XII, 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 131 último párrafo de su Reglamento; 3 fracción XIII; 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 1, 2, 3 fracciones IV, V, XI y XVII, 5, 8 y 60 al 67 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación y de Imposición de Sanciones y 5 fracción X letra p., 41 fracciones I, III, VI, VIII, IX y XI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se requirió al Responsable para que en un término de 5 (cinco) días hábiles, presentara la siguiente información, apercibido que, de no dar respuesta al requerimiento planteado, dicha omisión se tendrá como un acto de obstrucción a los actos de verificación de esta autoridad:

- Señale cuál es la relación jurídica que guarda o guardó su representada con el hoy denunciante y proporcione copia con la que acredite su dicho;
- Precise la manera en cómo obtuvo los datos personales del denunciante (personalmente del titular ya sea de manera física o bien, a través de cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual u otra tecnología, o bien, de manera indirecta); remita las documentales que acrediten su dicho;
- 3. Señale detalladamente la información que su representada obtuvo, usa o almacena del denunciante indicando la fecha en que inicio y de ser el caso, concluyó su relación de trabajo o jurídica, anexando copia simple de los documentos que reflejan dicha información;
- Indique cuál es el tratamiento que su representada, por sí o a través de un tercero proporciona a los datos personales del hoy denunciante;
- Acredite la forma en que el denunciante otorgó el consentimiento para que sus datos personales fueran utilizados por su representada;
- Acredite la forma en que su representada dio a conocer al denunciante su Aviso de Privacidad;
- 7. Proporcione copia simple de su Aviso de Privacidad; asimismo, indique la fecha de elaboración y sus correspondientes modificaciones;



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS **PERSONALES**

SECRETARÍA PROTECCIÓN DE DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL INVESTIGACIÓN DE VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

- Manifieste si transfirió o remitió los datos personales del denunciante a un tercero, de ser el caso, precise la fecha en que realizó dicha transferencia o remisión, a quién la realizó, el medio, así como el motivo por el que se realizó la transferencia y acredite tal situación con documentales que prueben su dicho;
- Manifieste si recibió por transferencia o remisión los datos personales del denunciante, de ser el caso, remita las documentales que prueben su dicho, así como aquellas que acrediten la relación jurídica; asimismo, precise el nombre y/o razón social, así como domicilio de quien, en su caso, le haya efectuado la transferencia y/o remisión.
- 10. Precise de qué manera su representada verificó que los datos personales motivo de la presente denuncia, fueron exactos, completos, pertinentes, correctos y actualizados;
- 11. Precise de qué manera su representada verificó que los datos personales motivo de la presente denuncia, fueran exactos, completos, pertinentes, correctos y actualizados:
- 12. Remita las documentales que acrediten las medidas implementadas por su representada para garantizar el debido tratamiento de datos personales, de conformidad con los artículos 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 48 de su Reglamento;

13. Proporcione copia certificada del instrumento notarial mediante el cual acredite la representación legal que le fue otorgada a favor de

Asimismo, se le informa que, de conformidad con el artículo 63 fracción XIV de la Ley Federal

de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, constituye una infracción a dicho ordenamiento legal obstruir los actos de verificación de este Instituto, por lo que se le solicita se otorguen en el presente procedimiento todas las facilidades necesarias para verificar el cabal cumplimiento de la ley de la materia, tales como permitir y proporcionar el acceso a la información o documentos requeridos por este Instituto en el ejercicio de sus atribuciones de verificación, por lo que se le apercibe que, de no dar respuesta a los requerimientos planteados, dicha omisión se tendrá como un acto de obstrucción a los actos de verificación de esta autoridad

Razón social de Responsable con fundamento en los artículos 116. párrafo cuarto de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP



Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

XII. EI veinte mil diecinueve. mediante oficio de agosto de dos INAI/SPDP/DGIVSP/3935/19 del ocho de agosto de dos mil diecinueve, con fundamento en lo dispuesto en los artículos Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia; 3, fracción XIII del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Octavo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, fracción XI, 38, 39, fracciones I, II y VI, 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 128 y 132 de su Reglamento; 1, 2, 3, fracciones VIII y XIII, 5, fracciones VI y X, letra p., 25, fracciones XXII y XXIV, 41, fracciones II, III, VIII y IX y Primero Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 1, 2, 3, fracciones XI y XVII, 5, 7, 59, fracción II, 60 y 61 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, se hizo del conocimiento de la denunciante, el Acuerdo de Inicio de Verificación referido en el Antecedente IX de la presente Resolución.

XIII. El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 fracción XXXIX del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, certificó el diverso INAI/SPDP/DGIVSP/7605/18 por el que se solicita la colaboración del Instituto Mexicano del Seguro Social, en atención a diversas denunciadas recibidas en este Instituto por presuntas violaciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en contra del Responsable y su correspondiente respuesta emitida por la Titular de la División de Mejora Continua de Procesos de Incorporación y Recaudación de dicho Instituto, mediante oficio número 09 52 17 9073/7874 del veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho y su anexo consistente en el diverso 09 52 17 9210/9980; cuyos originales obran en los archivos de la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

XIV. El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 1, 3 fracción XI, 38 y 39 fracción I de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 1, 2, 3, fracción VIII, 5 fracción X, letra p., 29, fracciones XVI y XXX, 41, fracciones I, VI y VII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia; 3 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Octavo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 2, 3 fracciones XI y XVI, 5, 7, 52, 55 y 56 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación y de Imposición de Sanciones; este Instituto emitió Acuerdo por el que se hace constar el aviso de privacidad del Responsable, fue proporcionado a este Instituto en el diverso INAI.3S.08.02-589/2018.

Lo anterior, tomando en consideración, que el Responsable no proporcionó copia legible de su aviso de privacidad, tal y como se refleja en los Antecedentes IV y VII, lo cual constituye un hecho notorio el conocimiento y existencia del aviso de privacidad proporcionado por el propio Responsable en el expediente INAI.3S.08.02-589/2018.

XV. El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, con la fe pública que le confieren los artículos 130, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado emitió Acuerdo por el que hizo constar que el término de 5 (cinco) días hábiles otorgados al representante legal del Responsable para desahogar el requerimiento de información realizado mediante el oficio INAI/SPDP/DGIVSP/3982/19, a que se refiere el Antecedente XI de la presente Resolución, transcurrió del dieciséis al veintidós de agosto del dos mil diecinueve, dejando de contar los días diecisiete y dieciocho de agosto de dos mil diecinueve por ser inhábiles; de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección de



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como con el Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el año 2019 y enero de 2020, por lo que el plazo señalado para el desahogo correspondiente venció, sin que el Responsable haya procedido al desahogo correspondiente.

En virtud de los Antecedentes expuestos y de las documentales que obran en el expediente de mérito, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de verificación conforme a lo previsto en los artículos 6 apartado A fracción VIII, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia³; 3 fracción XIII del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; Octavo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵; 1, 3 fracción XI⁶, 5,

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce.

⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

⁶ De conformidad con el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación contará con un organismo garante que se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, siendo este el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Ahora bien, el cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en su artículo 3, fracción XIII, refiere que el órgano garante será denominado como Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En consecuencia y atendiendo a lo señalado por el artículo segundo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la denominación de Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a que se



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

38, 39 fracciones I, II y VI, 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares⁷; 62 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo⁸ de aplicación supletoria a la ley de la materia; 128, 129, 132 y 137 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares⁹; 1, 2, 3 fracción XII, 5 fracción I, 6, 7, 8, 9, 10, 12 fracciones I, II, XXXV y XXXVI, y 18 fracciones XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹⁰.

SEGUNDO. Del análisis realizado a los argumentos y documentales referidos en el Antecedente I de la presente Resolución, se desprende que la denunciante manifestó que el Responsable utilizó sus datos personales con la finalidad de darle de alta y baja en el Sistema Único de Autodeterminación—SUA- del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin su consentimiento y sin guardar relación jurídica alguna.

A efecto de acreditar sus manifestaciones, adjuntó a su denuncia, entre otros documentos, una impresión de la Constancia de Semanas Cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese sentido, este Instituto, a través de la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado integró el expediente de investigación INAI.3S.08.02-250/2019 en el que requirió diversa información al Responsable, a fin de corroborar los hechos denunciados y, en su caso, contar con elementos que permitieran determinar las presuntas violaciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.

Al efecto, tal y como se desprende de los Antecedentes IV, VI y XI de la presente Resolución, este Instituto requirió al Responsable, en el domicilio a que se refiere el

refiere el artículo 3, fracción XI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Partículares, cambia a Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de julio de dos mil diez.

⁸ Cuyas últimas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil once.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.



Protección de Datos Personales

PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y

VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

Antecedente II de la presente resolución, para que proporcionara diversa información y manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la denuncia de mérito, anexando la documentación que sustentara su dicho.

No debe pasar desapercibido que, como se refiere en los Antecedentes V, VIII y XIV de la presente Resolución, el Responsable fue omiso en pronunciarse respecto de la denuncia que nos ocupa.

Ahora bien, del análisis a los argumentos y documentales que integran el expediente de mérito, este Instituto estimó que, en la Constancia de Semanas Cotizadas aportada por la denunciante y que ha quedado referida en el Antecedente I de la presente Resolución, se identifica que, respecto a la denunciante, aparecen los siguientes datos personales: Nombre completo, Número de Seguridad Social, Clave Única del Registro de Población, fecha de alta, fecha de baja y salario base de cotización; informado por el Responsable al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por tanto, se considera viable señalar que al menos los datos personales antes relacionados presumiblemente, son a los que el Responsable dio tratamiento para dar de alta y baja a la denunciante ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este tenor, se concluyó que existían elementos suficientes que permiten presumir probables incumplimientos a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y normatividad de la materia por parte del **Responsable**, por lo que se determinó emitir el Acuerdo de Inicio de Verificación, tal y como se refiere en el **Antecedente IX** de la presente Resolución.

En consecuencia, tal y como se refiere en el Antecedente XI de la presente Resolución, se requirió al Responsable diversa información con objeto de contar con elementos suficientes a efecto de emitir la presente Resolución, sin embargo, mediante acuerdo del **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve,** se hizo constar el transcurso del plazo de 5 (cinco) días hábiles otorgados para desahogar el requerimiento referido, sin que fuera atendido por el Responsable.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

Toda vez que, en su escrito primigenio la denunciante refirió que el Responsable indebidamente la dio de alta en el sistema denominado Sistema Único de Autodeterminación—SUA- del Instituto Mexicano del Seguro Social y, ante la omisión del Responsable para manifestar lo que a su derecho conviniera; a efecto de otorgar certeza del sistema presuntamente utilizado por el Responsable para proceder al alta de que se duele el denunciante, este Instituto mediante el diverso INAI/SPDP/DGIVSP/7605/18, solicitó la colaboración del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Lo anterior, en virtud de que este Instituto es el órgano garante que tutela la protección de datos personales y tiene entre sus facultades la de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales de Posesión de los Particulares y de atender las denuncias formuladas por los particulares; de tal manera que, con motivo de la denuncia presentada por la denunciante a que se refiere el Antecedente I de esta Resolución, solicitó la colaboración del Instituto Mexicano del Seguro Social, con la finalidad de allegarse de elementos suficientes a efecto de dilucidar los hechos denunciados y determinar lo que en derecho corresponda.

En este orden de ideas, a través del diverso **09 52 17 9210/9980**, el Instituto Mexicano del Seguro Social, señaló:

- 1. Respecto del sistema IMSS desde su empresa-IDSE-:
 - Es un sistema en internet a través del cual los patrones o sujetos obligados envían los movimientos afiliatorios de sus trabajadores (altas, bajas o modificación salarial).
 - Los datos obligatorios que debe ingresar el patrón para dar de alta a un trabajador desde dicho sistema son Registro patronal, tipo de movimiento, número de seguridad social, primer apellido, segundo apellido, clave del trabajador, clave única de registro de población, unidad de medicina familiar, salario diario integrado, tipo de trabajador, tipo de salario, tipo de jornada y fecha de movimiento.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

- Los datos arrojados una vez dado de alta a un trabajador en dicho sistema y
 que obran en una constancia de presentación son: número de seguridad
 social, primer apellido, segundo apellido, nombres, y salario diario
 integrado.
- 2. Respecto del Sistema Único de Autodeterminación-SUA-:
 - Es un programa informático que se instala en los equipos de cómputo de los patrones y apoya en la autodeterminación y entero de las cuotas obrero patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social, Sistema de Ahorro para el Retiro e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
 - No es un sistema para la inscripción (alta) de trabajadores, su finalidad radica en una herramienta de ayuda a los patrones para efectuar la autodeterminación de las cuotas obrero patronales.

TERCERO. Los artículos 1, 2 fracción II y 3 fracción XIV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 1 fracción IV y último párrafo, así como 4 primer párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 25 fracción III del Código Civil Federal que disponen lo siguiente:

"Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Artículo 2.- Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de:



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

II. Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Responsable: Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.

Ley General de Sociedades Mercantiles

Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

IV .- Sociedad anónima:

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V, y VII de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

Artículo 4o.- Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta Ley.

Código Civil Federal

Artículo 25.- Son personas morales:

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

De los artículos transcritos, se advierte lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

- El objeto de la ley de la materia es la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, y así garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.
- Son sujetos regulados por dicha ley, los particulares, personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales.
- Se considera Responsable a la persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.
- En este orden de ideas, se consideran personas morales a las sociedades mercantiles, entre las que se encuentran las sociedades anónimas de capital variable.

Es menester destacar que, en el diverso expediente de investigación que obra en esta unidad administrativa identificado con el número INAI.3S.08.02-334/2018 se denunció a , a quien se le corrió traslado en su momento en el mismo domicilio tal y como se desprende del Acuerdo de Hecho Notorio de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, descrito en el Antecedente VII del presente Acuerdo, y que se manifestó

como Responsable.

Motivo por el cual, se advierte que la razón social del Responsable del presente procedimiento de verificación al rubro citado es la misma descrita en el párrafo anterior, es decir; al ser una persona moral de carácter privado que, en el caso que nos ocupa, recabó los datos personales de la denunciante como son: Nombre completo, Número de Seguridad Social, Clave Única del Registro de Población, fecha de alta, fecha de baja y salario base de cotización, para realizar los movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se constituye en un sujeto obligado al cumplimiento de la ley de la materia y a los principios de protección de datos personales

Razón social de Responsable con fundamento en los artículos 116, párrafo cuarto de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

establecidos en la misma, en su carácter de Responsable que decide sobre el tratamiento de los datos personales recabados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicada por analogía al presente asunto, a saber:

"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete" 11.

En consecuencia, este Instituto considera que

al ser una persona moral de carácter privado que, en el caso que nos ocupa, dio tratamiento a datos personales para realizar los movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se constituye en un sujeto obligado al cumplimiento de la ley de la materia y a los principios de protección

Razón social de Responsable con fundamento en los artículos 116, párrafo cuarto de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP

^{11 [}J] Tesis: 2a./J. 103/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Junio de 2007, p 285.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

de datos personales establecidos en la misma, en su carácter de Responsable que decide sobre el tratamiento de los datos personales.

CUARTO. Una vez precisado lo anterior, se procede a determinar si el Responsable incurrió en probables incumplimientos a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, para lo cual se estima conveniente citar el contenido de las siguientes disposiciones normativas:

"Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

XVII. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales.

XVIII. Tratamiento: La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

Artículo 38.- El Instituto, para efectos de esta Ley, tendrá por objeto difundir el conocimiento del derecho a la protección de datos personales en la sociedad mexicana, promover su ejercicio y vigilar por la debida observancia de las disposiciones previstas en la presente Ley y que deriven de la misma; en particular aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones por parte de los sujetos regulados por este ordenamiento.

Artículo 39.- El Instituto tiene las siguientes atribuciones:



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

I. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación;

VI. Conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en esta Ley e imponer las sanciones según corresponda;

Artículo 59.- El Instituto verificará el cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que de ésta derive...

Artículo 60.- En el procedimiento de verificación el Instituto tendrá acceso a la información y documentación que considere necesarias, de acuerdo a la resolución que lo motive.

Los servidores públicos federales estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información que conozcan derivada de la verificación correspondiente.

El Reglamento desarrollará la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento a que se refiere el presente artículo."

"Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 2. Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

VIII. Persona física identificable: Toda persona física cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información. No se considera persona física



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS **PERSONALES**

SECRETARÍA PROTECCIÓN DE DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

identificable cuando para lograr la identidad de ésta se requieran plazos o actividades desproporcionadas;

Artículo 3. El presente Reglamento será de aplicación al tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, que hagan posible el acceso a los datos personales con arreglo a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Artículo 128. El Instituto, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley o en la regulación que de ella derive, podrá iniciar el procedimiento de verificación, requiriendo al responsable la documentación necesaria o realizando las visitas en el establecimiento en donde se encuentren las bases de datos respectivas.

"Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Artículo 1. El presente Estatuto Orgánico es de observancia general para el personal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Tiene por objeto establecer su estructura orgánica y regular su funcionamiento, para el correcto ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 2. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas, con domicilio legal en la Ciudad de México.

Artículo 5. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la siguiente estructura orgánica:



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

X. Direcciones Generales:

p. Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado;

Artículo 29. Las Direcciones Generales tendrán las siguientes funciones genéricas:

XVI. Requerir a los sujetos obligados del sector público y privado, autoridades y particulares, la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 41. La Dirección General de Investigación y Verificación de Sector Privado tendrá las siguientes funciones:

III. Sustanciar el procedimiento de verificación conforme a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables;

VIII. Suscribir todo tipo de actuaciones y resoluciones para la sustanciación del procedimiento de verificación, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las demás disposiciones aplicables;



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

De la normativa transcrita, se desprende esencialmente lo siguiente:

- Los datos personales consisten en cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendida como aquélla cuya identidad pueda determinarse directa o indirectamente, mediante cualquier información.
- El titular es la persona física a quien corresponden los datos personales y el tratamiento de datos personales comprende su obtención, uso (cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición), divulgación o almacenamiento por cualquier medio.
- El ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuenta con la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normativa que de ella deriva; para tal efecto podrá iniciarse el procedimiento de verificación, durante el cual tendrá acceso a la información y documentación que considere necesarias.
- Asimismo, dentro de los actos que este Instituto puede llevar a cabo con el objeto de comprobar el cumplimiento de la ley de la materia, se encuentran requerir al responsable la documentación necesaria o realizar diversas visitas de verificación para allegarse de los medios de convicción pertinentes.
- Para desarrollar el procedimiento de verificación mediante requerimientos, el Instituto, por conducto de la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado emitirá los oficios correspondientes y al dar respuesta, dentro del plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento respectivo, el Responsable podrá presentar las pruebas que considere pertinentes sobre el tratamiento que brinda a los datos personales, así como manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la denuncia y el procedimiento de verificación instaurado en su contra.



Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

En ese orden de ideas, es importante destacar que derivado del análisis realizado por este Instituto a las documentales integradas al expediente al rubro citado, el seis de agosto de dos mil diecinueve, el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado, ambos de este organismo constitucional autónomo, emitieron el Acuerdo de Inicio de Verificación en contra del Responsable, mismo que le fue notificado personalmente el quince de agosto de dos mil diecinueve.

De tal manera, como se precisó en el **Antecedente XI** de la presente Resolución, el **quince de agosto de dos mil diecinueve**, se notificó legalmente el oficio **INAI/SPDP/DGIVSP/3982/19**, mediante el cual se requirió al Responsable para que, en el plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, proporcionara lo siguiente:

- 1. Señale cuál es la relación jurídica que guarda o guardó su representada con el hoy denunciante y proporcione copia con la que acredite su dicho;
- Precise la manera en cómo obtuvo los datos personales del denunciante (personalmente del titular ya sea de manera física o bien, a través de cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual u otra tecnología, o bien, de manera indirecta); remita las documentales que acrediten su dicho;
- 3. Señale detalladamente la información que su representada obtuvo, usa o almacena del denunciante indicando la fecha en que inicio y de ser el caso, concluyó su relación de trabajo o jurídica, anexando copia simple de los documentos que reflejan dicha información;
- Indique cuál es el tratamiento que su representada, por si o a través de un tercero proporciona a los datos personales del hoy denunciante;
- 5. Acredite la forma en que el denunciante otorgó el consentimiento para que sus datos personales fueran utilizados por su representada;
- Acredite la forma en que su representada dio a conocer al denunciante su Aviso de Privacidad;



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

- Proporcione copia simple de su Aviso de Privacidad; asimismo, indique la fecha de elaboración y sus correspondientes modificaciones;
- 8. Manifieste si transfirió o remitió los datos personales del denunciante a un tercero, de ser el caso, precise la fecha en que realizó dicha transferencia o remisión, a quién la realizó, el medio, así como el motivo por el que se realizó la transferencia y acredite tal situación con documentales que prueben su dicho;
- 9. Manifieste si recibió por transferencia o remisión los datos personales del denunciante, de ser el caso, remita las documentales que prueben su dicho, así como aquellas que acrediten la relación jurídica; asimismo, precise el nombre y/o razón social, así como domicilio de quien, en su caso, le haya efectuado la transferencia y/o remisión.
- 10. Precise de qué manera su representada verificó que los datos personales motivo de la presente denuncia, fueron exactos, completos, pertinentes, correctos y actualizados;
- 11. Precise de qué manera su representada verificó que los datos personales motivo de la presente denuncia, fueran exactos, completos, pertinentes, correctos y actualizados;
- 12. Remita las documentales que acrediten las medidas implementadas por su representada para garantizar el debido tratamiento de datos personales, de conformidad con los artículos 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 48 de su Reglamento;

13. Proporcione copia certificada del instrumento notarial mediante el cual acredite la representación legal que le fue otorgada a favor de

Asimismo, se le informa que, de conformidad con el artículo 63 fracción XIV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, constituye una infracción a dicho ordenamiento legal obstruir los actos de verificación de este Instituto, por lo que se le solicita se otorguen en el presente procedimiento todas las facilidades necesarias para verificar el cabal cumplimiento de la ley de la materia, tales como permitir y proporcionar el acceso a la información o documentos requeridos por este Instituto en el ejercicio de sus atribuciones de verificación, por lo que se le apercibe que, de no dar respuesta a los

Razón social de Responsable con fundamento en los artículos 116, párrafo cuarto de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

requerimientos planteados, dicha omisión se tendrá como un acto de obstrucción a los actos de verificación de esta autoridad.

De la transcripción que antecede, se desprende que se solicitó al Responsable diversa información y documentación con el objeto de contar con elementos suficientes para resolver lo que en derecho correspondiera, solicitando otorgara todas las facilidades necesarias para verificar el cabal cumplimiento de la ley de la materia, con el apercibimiento de que conforme a lo establecido en el artículo 63 fracción XIV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la omisión a la atención del mismo se tendría como un acto de obstrucción a los actos de verificación de la autoridad.

Ahora bien, tal y como se advierte, mediante acuerdo del veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se hizo constar que el plazo de 5 (cinco) días hábiles otorgados al Responsable para desahogar el requerimiento de información que le fue formulado transcurrió del dieciséis al veintidós de agosto de dos mil diecinueve, sin contar los días diecisiete y dieciocho de agosto dos mil diecinueve, por tratarse de sábados y domingos respectivamente por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como con el Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el año 2019 y enero de 2020, por lo que el plazo señalado para el desahogo correspondiente venció, sin que el Responsable haya procedido al desahogo correspondiente.

De tal forma, el Responsable no proporcionó la información y documentación requerida por esta autoridad, la cual era necesaria para acreditar que el tratamiento de los datos personales fuera efectuado conforme a la normativa de la materia.



Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

En tal virtud, si se considera: i) que en términos de los artículos 38 y 39 fracciones I, II y VI, 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 128 de su Reglamento, 29 fracción XVI y 41 fracciones III y VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; dentro de los actos que puede llevar a cabo este organismo constitucional autónomo durante el procedimiento de verificación se encuentra requerir a los responsables la información y documentación que se estime necesaria; ii) que en el presente caso, la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto requirió al Responsable para que proporcionara diversa información y documentación con la finalidad de corroborar el cumplimiento a las disposiciones normativas en materia de protección de datos personales, en relación con los hechos del conocimiento de este Instituto y con objeto de contar con elementos suficientes a efecto de emitir la presente Resolución; iii) que en el oficio de referencia se apercibió al Responsable de que constituye una infracción a la ley de la materia obstruir los actos de verificación de la autoridad; y iv) que el Responsable no remitió documento, ni formuló consideración alguna al respecto; se concluye fue omisa en dar respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

Por tal motivo, toda vez que la omisión en proporcionar la información y documentación que le fue requerida durante el procedimiento de verificación que se resuelve, no se encuentra justificada, resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en el oficio INAI/SPDP/DGIVSP/3982/19, por lo que se concluye que el Responsable incurrió en obstrucción a los actos de verificación de este Instituto.

Lo anterior es así, toda vez que al no haber desahogado el requerimiento de información que le fue formulado durante el presente procedimiento de verificación, sin justificar dicha circunstancia, impidió el ejercicio de las facultades legales conferidas a este organismo constitucional autónomo en la ley de la materia y la normativa que de ella deriva.

Resulta preciso señalar que el artículo 63 fracción XIV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, dispone lo siguiente:



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

"Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:

XIV. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;

Del artículo transcrito se desprende que **constituye una infracción** a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares **obstruir los actos de verificación de la autoridad**; motivo por el cual se determina que la conducta del Responsable, consistente en no haber desahogado el requerimiento que le fue formulado por este Instituto durante el presente procedimiento de verificación sin ninguna justificación, presuntamente actualiza la hipótesis de infracción de referencia, al impedir el ejercicio de las facultades de verificación conferidas por la ley de la materia y la normativa que de ella deriva a este organismo constitucional autónomo.

QUINTO. Los artículos 3 fracciones IV y XIX; 8, párrafos primero, segundo y cuarto, 10 fracción IV y 37 fracciones I y VII de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 2, fracción VIII, párrafo primero, 12, 15, fracción II, 16, 20, 67, 68 y 69, párrafo primero de su Reglamento; 15, fracción I y 27 de la Ley del Seguro Social, que a la letra señalan:

"Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV. Consentimiento: Manifestación de la voluntad del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA PROTECCIÓN DE DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL INVESTIGACIÓN DE VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

XIX. Transferencia: Toda comunicación de datos realizada a persona distinta del responsable o encargado del tratamiento.

Artículo 8. Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley.

El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología o por signos inequívocos.

Los datos financieros o patrimoniales requerirán el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones a que se refieren los artículos 10 y 37 de la presente Ley.

Artículo 10.- No será necesario el consentimiento para el tratamiento de los datos personales cuando:

IV. Tenga el propósito de cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;

Artículo 37. Las transferencia nacionales o internacionales de datos podrán llevarse a cabo sin el consentimiento del titular cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

1. Cuando la transferencia esté prevista en una Ley o Tratado en los que México sea parte;

VII. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular.

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los **Particulares**



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

Artículo 2. Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

VIII. Persona física identificable: Toda persona física cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información. No se considera persona física identificable cuando para lograr la identidad de ésta se requieran plazos o actividades desproporcionadas;

Artículo 12. La obtención del consentimiento tácito o expreso deberá ser:

I. Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: referida a una o varias finalidades determinadas que justifiquen el tratamiento,
y

III. Informada: que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales y las consecuencias de otorgar el consentimiento.

El consentimiento expreso también deberá ser inequívoco, es decir, que existan elementos que de manera indubitable demuestren su otorgamiento.

Artículo 15. El responsable deberá obtener el consentimiento expreso del titular cuando:

II. Se trate de datos financieros o patrimoniales;

Artículo 16. Cuando el consentimiento expreso sea exigido en términos de una disposición legal o reglamentaria, el responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito para que, en su caso, lo pueda manifestar.



Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

Artículo 20. Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento, la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el responsable.

Artículo 67. La transferencia implica la comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio nacional, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado.

Artículo 68. Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo 37 de la Ley; deberá ser informada a este último mediante el aviso de privacidad y limitarse a la finalidad que la justifique.

Artículo 69. Para efectos de demostrar que la transferencia, sea ésta nacional o internacional, se realizó conforme a lo que establece la Ley y el presente Reglamento la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el responsable que transfiere y en el receptor de los datos personales.

Ley del Seguro Social

Artículo 15. Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles:

Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos...

De lo establecido en los citados artículos, se desprende lo siguiente:

 Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular.



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

- El consentimiento es la manifestación de voluntad por medio de la cual el titular acepta los términos del tratamiento de sus datos.
- La obtención del consentimiento debe ser libre, sin que medie error, mala fe, violencia o dolo; específica, referida a finalidades determinadas que justifiquen el tratamiento; e informada, es decir, que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento. Mientras que el consentimiento expreso también debe ser inequívoco, esto es, que existan elementos que de manera indubitable demuestren su otorgamiento.
- El Responsable deberá obtener el consentimiento del titular para dar tratamiento a sus datos personales.
- Tratándose de datos personales de carácter patrimonial la ley de la materia impone la obligación de recabar el consentimiento expreso de los titulares.
- Una transferencia es la comunicación de datos realizada a persona distinta del responsable o encargado del tratamiento; así como que toda transferencia de datos personales, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo 37 de la ley de la materia.
- Las transferencias de datos podrán llevarse a cabo sin el consentimiento del titular, entre otros, cuando la transferencia esté prevista en una Ley o Tratado en los que México sea parte, o bien, cuando tengan el propósito de cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable.
- Corresponde al Responsable la carga de la prueba para demostrar que la transferencia, se realizó conforme a lo que establece la ley de la materia y su Reglamento.
- Tratándose de datos personales de carácter patrimonial la ley de la materia impone la obligación de recabar el consentimiento expreso de los titulares.



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

- La obtención del consentimiento debe ser libre, sin que medie error, mala fe, violencia o dolo; específica, referida a finalidades determinadas que justifiquen el tratamiento; e informada, es decir, que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento. Mientras que el consentimiento expreso también debe ser inequívoco, esto es, que existan elementos que de manera indubitable demuestren su otorgamiento.
- Los patrones están obligados a inscribir las altas, bajas, modificaciones de salarios y demás datos de sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ahora bien, tal y como ha quedado establecido anteriormente, se advierte que los hechos materia del procedimiento de verificación en que se actúa, se refieren a la inconformidad por parte de la denunciante, en el sentido de que aún y cuando no tiene relación laboral ni de ningún tipo con el Responsable, éste utilizó sus datos personales para darle de alta, sin su consentimiento, en el Sistema Único de Autodeterminación—SUA- del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese sentido, a efecto de otorgar certeza del sistema presuntamente utilizado por la Responsable por medio del cual dio tratamiento a los datos personales de la denunciante, este Instituto mediante oficio INAI/SPDP/DGIVSP/7605/18, solicitó información a efecto de dilucidar dicha situación.

En este orden de ideas, mediante el diverso 09 52 17 9210/9980, el Instituto Mexicano del Seguro Social, indicó lo siguiente:

- Respecto del sistema IMSS desde su empresa IDSE -:
 - Es un sistema en internet a través del cual los patrones o sujetos obligados envían los movimientos afiliatorios de sus trabajadores (altas, bajas o modificación salarial).



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

- Los datos obligatorios que debe ingresar el patrón para dar de alta a un trabajador desde dicho sistema son Registro patronal, tipo de movimiento, número de seguridad social, primer apellido, segundo apellido, clave del trabajador, clave única de registro de población, unidad de medicina familiar, salario diario integrado, tipo de trabajador, tipo de salario, tipo de jornada y fecha de movimiento.
- Los datos arrojados una vez dado de alta a un trabajador en dicho sistema y que obran en una constancia de presentación son: número de seguridad social, primer apellido, segundo apellido, nombres, y salario diario integrado.
- 2. Respecto del Sistema Único de Autodeterminación SUA :
 - Es un programa informático que se instala en los equipos de cómputo de los patrones y apoya en la autodeterminación y entero de las cuotas obrero patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social, Sistema de Ahorro para el Retiro e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
 - No es un sistema para la inscripción (alta) de trabajadores, su finalidad radica en una herramienta de ayuda a los patrones para efectuar la autodeterminación de las cuotas obrero patronales.

En este orden de ideas, de la copia simple de la Constancia de Semanas Cotizadas aportada por la denunciante y que ha quedado referida en el Antecedente I de esta Resolución, se identifica que, respecto a la denunciante, aparecen los siguientes datos personales: Nombre completo, Número de Seguridad Social, Clave Única del Registro de Población, fecha de alta, fecha de baja y salario base de cotización; informado por el Responsable al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por tanto, se considera viable señalar que el Responsable presuntamente dio tratamiento para dar de alta y baja a la denunciante ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.



Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

Lo anterior cobra mayor relevancia si se toma en consideración que la constancia en comento contiene, además, el rubro denominado "Nombre del patrón", en el cual se aprecia la denominación del Responsable.

Como se advierte de la información contenida en la multicitada *Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS*, es dable afirmar que, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 2 fracción VIII de su Reglamento, el Responsable presuntamente dio tratamiento a los datos personales de la denunciante, mismos que consisten en información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

Ahora bien, considerando que, de las constancias integradas al expediente, se advierte que, entre los datos señalados, se encuentra el **salario** de la trabajadora, se considera conveniente remontarnos a su fundamentación legal en la Ley del Seguro Social, que en sus artículos 15 fracción I y 27 contempla lo siguiente:

"Ley del Seguro Social

Artículo 15. Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

...

Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos...

....



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

De los artículos en cita se desprende que es una obligación de todo patrón registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos.

Asimismo, considerando que de las constancias integradas al expediente, se advierte que entre los datos señalados, se encuentra el salario de la trabajadora, mismo que abarca los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, primas, comisiones, y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue a la trabajadora por su trabajo, por lo que se estima que dicho dato está asociado al patrimonio de su titular, entendido como aquél conjunto de bienes, derechos y obligaciones (deudas) correspondientes a una persona física, susceptibles de ser cuantificadas económicamente; razones por las cuales es claro que el salario debe ser considerado como un dato personal de carácter patrimonial.

En ese sentido, tal y como se refiere en los Antecedentes IV, VI y XI de la presente Resolución, este Instituto requirió de manera reiterativa al Responsable para que, entre otros, señalara qué relación guarda con de la denunciante y asimismo, acreditara que recabó su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se tiene que este Instituto hizo constar que el Responsable fue omiso en atender los requerimientos de mérito, tal y como consta en los Antecedentes V, VIII y XIV de la presente Resolución.

En este orden de ideas, este Instituto advirtió que para llevar a cabo el alta de un trabajador en el sistema IMSS desde su empresa—IDSE-, los datos personales que debe ingresar el patrón son: Nombre completo, Número de Seguridad Social, Clave Única de Registro de Población, fecha de alta, fecha de baja y salario base de cotización.

Lo anterior es así, pues tal como consta en el capítulo de antecedentes de la presente Resolución, esta autoridad formuló un requerimiento al Instituto Mexicano del Seguro Social; mismo que fue atendido mediante oficio número 09 52 17 9210/9980, en el que se informa que este sistema IMSS desde su empresa -IDSE- permite a los patrones o



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

sujetos obligados enviar los movimientos afiliatorios de sus trabajadores (altas, bajas o modificación salarial); así como que para efectuar dichos registros, el patrón debe ingresar los datos asentados en párrafos previos.

Así, atento a que, al escrito de denuncia presentado, se acompañó la Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS expedida con el nombre de la denunciante y se identifica al Responsable en su calidad de patrón, desde luego da cuenta de este tratamiento de los datos personales de quien presentó la denuncia correspondiente ante este Instituto.

En este tenor, cabe destacar el contenido de la página de internet del gobierno de México, en la cual se hace mención del trámite identificado con la homoclave¹² *IMSS-02-025 Modalidad A. Constancia de Semanas Cotizadas*, en cuya descripción del mismo, señala lo siguiente:

¿Qué es?

Es un documento informativo que te permite conocer el número de semanas que tienes cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

¿Quién lo puede realizar?

Interesado (a). Asegurado (a).

¿Dónde puedo realizar este trámite?

En línea: Realiza tu trámite en línea aquí. Las 24 hrs. del día los 365 días del año.

Presencial: En la Subdelegación que te corresponda, de lunes a viernes en días hábiles del IMSS de 8:00 a 15:30 horas.

¿Se puede realizar en línea?

Sí, realiza tu trámite en línea aquí.

¿Cuál es el costo de este trámite? Trámite gratuito.

¹² Para consulta en la dirección electrónica: https://www.gob.mx/imss/articulos/homoclave-imss-02-025-a?idiom=es



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

¿Qué documentos necesito y cuáles son sus características?

En línea (Datos):

- 1. Clave Única de Registro de Población (CURP).
- 2. Número de Seguridad Social (NSS).
- 3. Correo electrónico.

Presencial (Documentos):

- 1. Identificación oficial vigente. Original.
- 2. Número de Seguridad Social (NSS).

¿Qué información necesito conocer antes de realizar este trámite?

- Tener Número de Seguridad Social asignado por el IMSS.
- Tipos de identificación oficial vigente:
- o Credencial para votar.
- Pasaporte vigente.
- o Cartilla de Servicio Militar Nacional.
- Cédula profesional.
- Matrícula consular.
- Si eres extranjero: Tarjeta/Cédula/Carnet de identidad de tu país y forma migratoria FM2 o FM3 emitida por el Instituto Nacional de Migración.
- Credencial ADIMSS.

Fundamento jurídico que da origen al trámite

Ámbito del ordenamiento: Federal Tipo de ordenamiento: LEY

Nombre del ordenamiento: Ley del Seguro Social

Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación: 1995-12-21

Fecha de entrada en vigor: 1997-07-07

Artículo 20

Fundamentos jurídicos de los canales de atención, plazo máximo, prevención y documentos/Requisitos de entrada del trámite:

Ámbito del ordenamiento: Federal Tipo de ordenamiento: ACUERDO

Nombre del ordenamiento: ACUERDO ACDO.SA1.HCT.230713/202.P.DIR y sus anexos, dictado por el H. Consejo Técnico en la sesión ordinaria celebrada el 23 de julio de 2013, por el que se autoriza la simplificación y desregulación de trámites que la Dirección de Incorporación y Recaudación tiene registrados ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación: 2013-08-22



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

Fecha de entrada en vigor: 2013-08-23 Artículo 25

Notas adicionales

- Las semanas que se informen serán aquellas con que cuente el asegurado(a) hasta la fecha de baja o de solicitud.
- En caso que el asegurado(a) cuente con las semanas necesarias para efectuar el trámite de una pensión, deberá realizar su solicitud en la Unidad de Medicina Familiar de su adscripción.
- La documentación no deberá contener errores, borraduras, tachaduras o enmendaduras.
- De conformidad con el Artículo 314 de la Ley del Seguro Social, se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal Federal, el obtener, así como el propiciar su obtención, de los seguros, prestaciones y servicios que esta Ley establece, sin tener el carácter de derechohabiente, mediante cualquier engaño o aprovechamiento de error, ya sea en virtud de simulación, sustitución de personas o cualquier otro acto.
- En los casos de que el número de seguridad social sea detectado con alguna inconsistencia, deberá acudir a la Subdelegación a realizar su aclaración.

Plazo de Prevención: 1 día hábil.

Plazo Máximo de Resolución: Inmediato

A la información que antecede, la cual fue obtenida de la página de internet en comento, se le concede valor probatorio al constituir hechos notorios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el diverso 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales a la letra señalan:

"Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 92.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de <u>invocar hechos notorios</u>; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 88.- Los <u>hechos notorios</u> pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes".

[Énfasis propio].

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, aplicada por analogía al caso concreto:

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo" 13.

Como se observa en la página de internet donde se encuentra contenida la descripción del trámite identificado con la homoclave *IMSS-02-025 Modalidad A. Constancia de Semanas Cotizadas*, conlleva a la emisión de una constancia de semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, que es precisamente el documento exhibido por la denunciante para acreditar el tratamiento de sus datos personales por parte del Responsable.

En relación con este documento, cabe destacar que el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone lo siguiente:

"Código Federal de Procedimientos Civiles

ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

..."

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 5, fracciones II y III; 286-L; 286-M y 286-N de la Ley del Seguro Social, los documentos presentados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a través medios de comunicación electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza producirán los mismos efectos legales que los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorguen a éstos;

¹³ [TA] Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, p 1373.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

asimismo, el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá efectuar notificaciones, citatorios, emplazamientos; requerir o solicitar informes o documentación, así como emitir resoluciones a través de medios de comunicación electrónica, como se aprecia en las siguientes transcripciones:

"Ley del Seguro Social

Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

II. Código: el Código Fiscal de la Federación;

III. Instituto: el Instituto Mexicano del Seguro Social;

Artículo 286 L. El Instituto, para lograr la mejor aplicación de las facultades contenidas en esta Ley, así como de las facultades que las demás leyes o reglamentos le confieran, recibirá las promociones o solicitudes que los particulares presenten por escrito, sin perjuicio de que dichos documentos puedan presentarse a través de medios de comunicación electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, para lo cual emplearán los medios de identificación correspondientes.

El uso de dichos medios de comunicación, será optativo para cualquier interesado, pero al momento de hacer uso de los mismos en una promoción deberá continuar en esta forma la presentación de cualquier tipo de documento relacionado con dicha promoción.

Los documentos presentados por los medios a que se refiere este Capítulo producirán los mismos efectos legales que los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorquen a éstos.

[...]

Artículo 286 M. El Instituto podrá efectuar notificaciones, citatorios, emplazamientos; requerir o solicitar informes o documentación, así como emitir resoluciones a través de medios de comunicación electrónica, siempre que los particulares manifiesten previamente y de manera expresa su conformidad de recibir las actuaciones mencionadas en esta disposición, respecto de cada promoción o solicitud que realicen.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

Artículo 286 N. Cuando los documentos se presenten a través de los medios de comunicación a que se refiere este Capítulo, se utilicen para efectos del pago de cuotas obrero patronales, u otros trámites relacionados con ello, se regirán por lo que respecto de ese tipo de documentos se establezca en el Código.

...

En relación con el citado artículo 286 N para efectos del pago de cuotas obrero patronales, u otros trámites registrados, relacionados con ello, se regirán por lo que establezca el Código Fiscal de la Federación¹⁴, cuyos artículos 17-C, 17-E y 17-I disponen lo siguiente:

"Código Fiscal de la Federación

Artículo 17-C.- Tratándose de contribuciones administradas por organismos fiscales autónomos, las disposiciones de este Código en materia de medios electrónicos sólo serán aplicables cuando así lo establezca la ley de la materia.

Artículo 17-E.- Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.

14 De aplicación supletoria a la Ley del Seguro Social, de conformidad con el segundo párrafo de su artículo 9, que a la letra señala: "Artículo 9. [...]

À falta de norma expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo, del Código o del derecho común, en ese orden, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece esta Ley.
[...]"



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

Artículo 17-I.- La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

En virtud de lo anterior, al tratarse de una documental que reviste las características de los preceptos normativos en cita, por lo que se considera que el mismo resulta irrefutable para asumir este tratamiento a los datos personales efectuado por el Responsable.

Así, al tratarse de una documental que reviste las características del precepto normativo en cita, se considera que el mismo resulta irrefutable para asumir este tratamiento a los datos personales efectuado por el Responsable.

A mayor abundamiento, es menester indicar que, si bien es cierto que el artículo 37, fracciones I y VII de la Ley de la materia establece que el Responsable está exceptuado de obtener el consentimiento de la denunciante para la transferencia de sus datos personales, cuando ésta sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica; también lo es que, en el caso específico que nos ocupa, no existen elementos de convicción que permitan acreditar la existencia de una relación laboral entre la denunciante y el Responsable.

Lo anterior se estima de esa forma, pues si bien el ya citado artículo 15 fracción I, de la Ley del Seguro Social¹⁵, obliga a los patrones a inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como a comunicar sus altas, bajas y las modificaciones de su salario, situación que podría quedar contemplada por lo dispuesto en el diverso artículo 37 fracciones I y VII de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; lo cierto es que en el presente asunto el Responsable fue omiso en argumentar lo que a su derecho conviniera.

¹⁵ Cuyas últimas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil catorce.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

Por tanto, la transferencia de los datos personales efectuada por el Responsable al Instituto Mexicano del Seguro Social, en su presunta calidad de patrón, no se ubica en ninguna de las hipótesis de excepción al consentimiento y, en consecuencia, el Responsable debió obtener el consentimiento del titular para dicha transferencia.

Lo anterior, en concatenación con la Constancia de Semanas Cotizadas que obra en el expediente en que se actúa, permiten concluir que el Responsable, sin guardar relación jurídica alguna con la denunciante, transfirió al Instituto Mexicano del Seguro Social sus datos personales, entre los que se encuentran, datos de carácter patrimonial, y, en consecuencia, se encontraba obligado a recabar su **consentimiento expreso**, lo cual se traduce en un presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 8 párrafos primero, segundo y cuarto de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 12, 15 fracción II y 16 de su Reglamento.

La conclusión anterior adquiere mayor contundencia, si se considera que en términos del artículo 20 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para efectos de demostrar la obtención del consentimiento la carga de la prueba recae, en todos los casos, en el Responsable; circunstancia que, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no fue acreditada en el presente asunto, por lo que el Responsable no cumplió con los requisitos que la normatividad exige para que se efectúe una **transferencia de datos personales de carácter patrimonial**, toda vez que ésta se encuentra **sujeta al consentimiento expreso de su titular**.

Por lo anteriormente expuesto, conviene señalar que el artículo 63 fracción XIII de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, dispone lo siguiente:

"Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

XIII. Recabar o transferir datos personales sin el consentimiento expreso del titular, en los casos en que éste sea exigible;

Toda vez que el Responsable no acreditó haber obtenido el consentimiento expreso de la denunciante para llevar a cabo la transferencia de sus datos personales de carácter patrimonial, este Instituto considera que presuntamente incumplió con dicha obligación establecida en la ley de la materia y la normatividad que de ella deriva, lo cual actualiza la hipótesis de infracción de referencia.

SEXTO. Ahora bien, por lo que se refiere a los principios rectores en materia de protección de datos personales, los artículos 6 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 9 fracciones I, III y VIII de su Reglamento, establecen lo siguiente:

"Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 6.- Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley.

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 9. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley, los responsables deben cumplir con los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:

I. Licitud;

III. Información;

VIII. Responsabilidad.

...".



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

Como se advierte, todo Responsable se encuentra obligado a observar los principios rectores de la protección de datos personales, entre los que se encuentran el de información, responsabilidad y licitud.

El **PRINCIPIO DE INFORMACIÓN** se encuentra previsto en los artículos 3 fracción I, 15 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como 23, 25 y 31 de su Reglamento que se citan a continuación:

"Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Aviso de Privacidad: Documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales, de conformidad con el artículo 15 de la presente Ley.

Artículo 15. El responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 23. El responsable deberá dar a conocer al titular la información relativa a la existencia y características principales del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales a través del aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 25. Para la difusión de los avisos de privacidad, el responsable podrá valerse de formatos físicos, electrónicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el deber de informar al titular.

Artículo 31. Para efectos de demostrar la puesta a disposición del aviso de privacidad en cumplimiento del principio de información, la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el responsable."

[Énfasis añadido]



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

De los artículos citados se desprende:

- El Aviso de Privacidad es el documento generado por el Responsable que deberá ser puesto a disposición del titular a través de formatos impresos, digitales, visuales o sonoros, previo al tratamiento de sus datos personales.
- Los Responsables tienen la obligación de dar a conocer a los titulares, a través del Aviso de Privacidad, la información que se recaba de ellos y con qué finalidades.
- El Aviso de Privacidad podrá ponerse a disposición de los titulares, a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o cualquier otra tecnología, siempre y cuando se cumpla con el deber de informar al titular.
- Para acreditar que se puso a disposición de los titulares el Aviso de Privacidad, la carga de la prueba recae en todos los casos en el Responsable.

Bajo esta prerrogativa se observa que este Instituto requirió expresamente al Responsable para que acreditara la forma en que dio a conocer a la denunciante su aviso de privacidad, sin que se hubiera procedido a desahogar los requerimientos de información correspondientes, por lo que se presume que dicho Responsable incumplió con su obligación de dar a conocer a los titulares de la información lo que se recaba de ellos y con qué finalidades, a través del aviso de privacidad, en términos del **principio de información**, transgrediendo lo establecido en los artículos 6 y 15 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 9 fracción III y 23 de su Reglamento.

Por otra parte, todo Responsable se encuentra obligado a observar el **PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD**, el cual consiste en velar por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales, estableciendo los mecanismos que considere necesarios para su aplicación, así como en velar y responder por el tratamiento de datos personales que se encuentren bajo su custodia o posesión, como lo prevén los artículos 14 de la Ley



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como 47 y 48, párrafo primero de su Reglamento, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

"Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 14.- El responsable velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aplicará aun y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del responsable. El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, sea respetado en todo momento por él o por terceros con los que guarde alguna relación jurídica.

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 47. En términos de los artículos 6 y 14 de la Ley, el responsable tiene la obligación de velar y responder por el tratamiento de los datos personales que se encuentren bajo su custodia o posesión, o por aquéllos que haya comunicado a un encargado, ya sea que este último se encuentre o no en territorio mexicano.

Para cumplir con esta obligación, el responsable podrá valerse de estándares, mejores prácticas internacionales, políticas corporativas, esquemas de autorregulación o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

Artículo 48. En términos del artículo 14 de la Ley, el responsable deberá adoptar medidas para garantizar el debido tratamiento, privilegiando los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

[Énfasis añadido]

De la normatividad antes señalada, se deriva lo siguiente:

 El principio de responsabilidad implica la obligación a cargo del Responsable, de velar y responder por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales que se encuentren bajo su custodia o posesión, así como de adoptar



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

medidas para garantizar el debido tratamiento, privilegiando los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

En este orden de ideas, se observa que, al tener bajo su custodia y posesión datos personales, el Responsable se encontraba obligado a adoptar las medidas necesarias para garantizar su debido tratamiento; no obstante ello, presuntamente: i) transfirió datos personales de carácter patrimonial sin haber acreditado contar con su consentimiento expreso para tal efecto y ii) omitió poner a disposición de la denunciante su Aviso de Privacidad.

Cobra relevancia que mediante INAI/SPDP/DGIVSP/3982/19, este Instituto requirió al Responsable para que remitiera las documentales que acreditaran las medidas implementadas para garantizar el debido tratamiento de datos personales; sin embargo, tal y como se advierte del Antecedente XV, éste fue omiso en atender dicho requerimiento.

Por lo tanto, se presume que el Responsable, no tomó las medidas necesarias para garantizar el debido tratamiento de los datos personales que se encuentran bajo su custodia y posesión, con el objeto de velar y responder debidamente por el cumplimiento de los principios de protección de los datos personales establecidos por la ley de la materia.

Lo anterior se considera de esa forma, ya que en términos de los artículos 6 y 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 9 fracción VIII, 47 y 48 párrafo primero de su Reglamento, el Responsable debió adoptar todas aquellas medidas que le permitieran garantizar la aplicación de los principios de protección de datos personales, pudiendo apoyarse incluso en estándares, mejores prácticas internacionales, políticas corporativas, esquemas de autorregulación o cualquier otro mecanismo que determinara adecuado para tales fines, situación que no ocurrió en el caso concreto, en contravención al **principio de responsabilidad.**



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

Finalmente, el **PRINCIPIO DE LICITUD** se encuentra contenido en el artículo 7 párrafo primero de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 10 de su Reglamento, disposiciones normativas que a la letra señalan:

"Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 7.- Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita conforme a las disposiciones establecidas por esta Ley y demás normatividad aplicable.

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 10. El principio de licitud obliga al responsable a que el tratamiento sea con apego y cumplimiento a lo dispuesto por la legislación mexicana y el derecho internacional.".

[Énfasis añadido]

Conforme al principio de licitud, todo Responsable se encuentra obligado a recabar y tratar los datos personales de los titulares conforme a la Ley, así como con apego y cumplimiento a lo establecido en la normatividad de la materia.

Al respecto, este Instituto considera que el Responsable presuntamente no llevó a cabo el tratamiento de los datos personales de la denunciante con plena observancia a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, habida cuenta que de las constancias de autos se presume que el tratamiento de los datos personales, se llevó a cabo sin las acciones tendientes a garantizar su debida protección y consecuente sujeción a las disposiciones jurídicas vigentes y de plena aplicación en la materia.



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

En ese sentido, se advierte que la actuación del Responsable actualiza presuntos incumplimientos a la Ley y su Reglamento, específicamente a los principios de **información, responsabilidad y licitud**, previstos en el marco jurídico de la materia, dado que no llevó a cabo el tratamiento de los datos personales de carácter patrimonial de la denunciante con su consentimiento expreso, por lo que se advierte que no cuenta con las medidas que garanticen la debida protección de los datos personales, aunado a que no trató los datos personales de la denunciante conforme a la legislación de la materia y la normatividad que de ella deriva.

Con base en lo anterior, y considerando lo expuesto en párrafos precedentes, se estima que el Responsable no se apegó a las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normativa que de ella deriva, por lo que su actuación también resulta presuntamente contraria del **principio de licitud**, previsto en los artículos 6 y 7 párrafo primero de la Ley de la materia; 9 fracción I y 10 de su Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto, conviene señalar que el artículo 63 fracción IV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, dispone lo siguiente:

"Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

IV. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la presente Ley;

...

[Énfasis añadido].

Del artículo transcrito se desprende que el tratamiento de datos personales en contravención a los principios establecidos en la ley de la materia constituye una infracción a dicho ordenamiento legal; en consecuencia, este Instituto considera que las conductas del Responsable, consistentes en omitir la acreditación de la puesta a disposición de la denunciante su Aviso de Privacidad, así como haber transferido sin su consentimiento expreso al Instituto Mexicano del Seguro Social sus datos personales de carácter patrimonial, y no tomar las medidas necesarias para garantizar el debido tratamiento de los datos personales que se encuentran bajo su custodia y posesión, con objeto de velar y responder debidamente por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales, permiten presumir que incumplió con los principios rectores de protección de datos personales relativos a información, responsabilidad y licitud establecidos en la ley de la materia y la normativa que de ella deriva, presuntamente actualizan la hipótesis de infracción de referencia.

SÉPTIMO. Es de total relevancia señalar que, tal y como se refiere en el Antecedente IX de la presente Resolución, los alcances por los que se determinó iniciar el procedimiento de verificación de mérito incorporaron la necesidad de comprobar que el Responsable cumpliera a cabalidad con el principio de información, para el cual es necesario contar con un Aviso de Privacidad del Responsable que cumpla con los elementos establecidos en los artículos 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y 26 de su Reglamento, que al efecto establecen lo siguiente:



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

"Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 16.- El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. La identidad y domicilio del responsable que los recaba;

II. Las finalidades del tratamiento de datos;

III. Las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos;

IV. Los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

V. En su caso, las transferencias de datos que se efectúen, y

VI. El procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a los titulares de cambios al aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En el caso de datos personales sensibles, el aviso de privacidad deberá señalar expresamente que se trata de este tipo de datos.

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 26. El aviso de privacidad deberá contener los elementos a que se refieren los artículos 8, 15, 16, 33 y 36 de la Ley, así como los que se establezcan en los lineamientos a que se refiere el artículo 43, fracción III de la Ley.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

Por lo anterior, y en virtud de que es obligación de este Instituto a través de la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, verificar que el Responsable garantice el adecuado tratamiento de los datos personales a través del principal vehículo normativamente establecido y que corresponde al Aviso de Privacidad, cuyos requisitos están previstos en el artículo 16 de la Ley de la materia, por lo que, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Inicio de Verificación del seis de agosto de dos mil diecinueve, es que, tal y como se desprende del Antecedente XIV de la presente Resolución, se tuvo como hecho notorio el Aviso de Privacidad proporcionado por el Responsable en el diverso INAI.3S.08.02-589/2018, mismo del que se advierten los elementos establecidos en la normativa de la materia.

OCTAVO. Este órgano colegiado, considera pertinente destacar que de conformidad con el artículo 3, fracción XV, relacionado con el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia con fundamento en el artículo 5 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se debe incluir el medio de impugnación que procede en contra de la resolución que se emite; de modo tal que, la mención del juicio de nulidad como medio de impugnación que procede en contra de la resolución del procedimiento de verificación, atiende a que actualmente se encuentra vigente el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y el numeral 138 de su Reglamento, en relación con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el artículo 3, fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que en su conjunto, establecen esa procedencia, destacando que el Instituto carece de facultades para inaplicar esa normativa, aunque desde su perspectiva, la naturaleza del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como organismo autónomo hace improcedente el juicio de nulidad en contra de sus determinaciones.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

Aunado a lo anterior, las fracciones I y XIII del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, plantea hipótesis construidas en razón de la naturaleza del acto que no se ajustan a la resolución que se emite, pues no se trata un acto de carácter general ni de una resolución que resuelva un recurso administrativo. De la misma forma, no es procedente el juicio de nulidad, en términos de la fracción XII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que establece al juicio de nulidad como procedente cuando el procedimiento se resolvió en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo que el procedimiento de verificación que se resuelve, se sustanció en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, mientras que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sólo resultó aplicable de manera supletoria.

Concluido el análisis de los hechos correspondientes y las documentales aportadas durante el procedimiento de verificación instaurado, este Pleno:



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 61 y 63, fracciones IV, V, XIII y XIV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 137 párrafo segundo y 140 de su Reglamento; 66 párrafos primero y segundo y 68 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, se ordena iniciar el procedimiento de imposición de sanciones, toda vez que el Responsable presuntamente obstruyó los actos de verificación de este Instituto, transfirió los datos personales patrimoniales de la denunciante al Instituto Mexicano del Seguro Social sin obtener su consentimiento expreso para tal efecto, omitió los elementos a que hace referencia el artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares para el aviso de privacidad, y omitió adoptar las medidas necesarias para garantizar el debido cumplimiento de los principios de información, responsabilidad y licitud, en términos de lo dispuesto en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Túrnese el presente expediente a la Secretaría de Protección de Datos Personales a efecto de que se dé inicio al procedimiento señalado en el Resolutivo **PRIMERO**.

TERCERO. De conformidad con los artículos 57 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y 12, fracción XXXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la presente Resolución se hará pública, por lo cual se instruye a la Secretaría de Protección de Datos Personales de este Instituto para que elabore la versión pública respectiva, eliminando aquella clasificada por ser información que identifique o haga identificable a las personas físicas y la confidencial de las personas morales, en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

y una vez hecho lo anterior, dicha resolución sea remitida a la Secretaría Técnica del Pleno para que, previa revisión, se publique en la página de internet del Instituto.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 39, fracción XII de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 28, fracción XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto, a que dé seguimiento al cumplimiento de la presente Resolución.

QUINTO. Se informa a las partes que con fundamento en el artículo 138 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y 67 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación y de Imposición de Sanciones, en contra de la resolución al procedimiento de verificación, podrá interponer juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo establecido en el Considerando OCTAVO de la presente Resolución.

SEXTO. El presente expediente puede ser consultado en el domicilio del Instituto ubicado en Avenida Insurgentes Sur, número 3211 (tres mil doscientos once), Cuarto Piso, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, Código Postal 04530 (cero, cuatro, cinco, tres, cero), en la Ciudad de México, en la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, de conformidad con el artículo 6 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente Resolución por conducto de la Secretaría de Protección de Datos Personales, al denunciante y al Responsable, con fundamento en los artículos 137, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Así lo resolvieron, por unanimidad los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.02-134/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20

celebrada el dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, ante el Secretario Técnico del Pleno y el Secretario de Protección de Datos Personales, de este Instituto.

Francisco Javier Acuña Llamas Comisionado Presidente

Óscar Mauricio Guerra Ford Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena Comisionada

María Patricia Kurczyn Villalobos Comisionada

Josefina Roman Vergara

Hugo Alejandro Córdova Díaz Secretario Técnico del Pleno Rosendoevgueni Monterrey Chepov Comisionado

> Joel Salas Suárez Comisionado

Jonathan Mendoza Iserte Secretario de Protección de Datos Personales





SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Nombre del Área	Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado
Documento	Resolución ACT-PRIV/18/09/2019.03.01.20 del expediente de verificación INAI.3S.07.02-134/2019
Partes o secciones clasificadas y páginas que lo conforman	Información confidencial de personas físicas. - Datos de identificación y contacto: Nombre Información confidencial terceros (físicas). - Datos de identificación y contacto: Nombre Información confidencial de personas morales: - Datos de identificación y contacto: Denominación social, dirección física. Páginas del documento: 62
Fundamento legal y razones o circunstancias	Artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, Artículos 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Razones: El referido documento contiene datos personales que requieren consentimiento de los titulares para ser difundidos.
Firma del titular del Área	Lic. José Luis Galarza Esparza
Fecha y número de acta de la sesión del Comité de Transparencia donde se aprobó la versión publica	Fecha de Sesión: 23 de enero de 2020 Acta de Sesión Extraordinaria: 03/2020 de Obligaciones de Transparencia Acuerdo: EXT-OT-03/CT/23/01/2020.05